

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 04 Febrero de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00612	Ordinario	ELIZABETH ALMARIO y OTRA	ARMANDO DE JESUS PASTRANA RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia apoderado actor. Dr. Jorge Enrique Medina	03/02/2022		
41001 31 10005 2019 00581	Ejecutivo	KAROL VANESSA PEREZ MORALES	EDISON RAMON ROJAS	Auto aprueba liquidación crédito	03/02/2022		
41001 31 10005 2020 00279	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y OTROS	Causante GERMAN GARRIDO OSORIO	Auto reconoce personería Dr. Martin Fernando Vargas Ortiz, apod demandante German Andres Garrido Cardenas	03/02/2022		
41001 31 10005 2021 00007	Ordinario	RUBIELA QUINTERO GARCIA	JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y OTROS	Auto resuelve renuncia poder no acepta renuncia Dr. Juan Camilo Gutierrez Dussan, apod. parte demandada	03/02/2022		
41001 31 10005 2021 00210	Procesos Especiales	JHONY ALEXANDER DIAZ	MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO	Auto de Trámite pone en conocimiento costo y forma de pag prueba ADN - INML.	03/02/2022		
41001 31 10005 2021 00261	Ejecutivo	MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA	JORGE ELECCER CARDENAS GONZALEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica liquidación	03/02/2022		
41001 31 10005 2021 00482	Verbal	WILMAR ALFREDO LOSADA AGUILLON	CAROLINA MONTAÑO RUIZ	Auto requiere parte actora gestione notificación por avisc demandada.	03/02/2022		
41001 31 10005 2022 00005	Ordinario	MARTHA CRISTINA MORA AVILA	CAUSANTE: SILVIANO GUEVARA ESPAÑA	Auto rechaza demanda	03/02/2022		
41001 31 10005 2022 00007	Verbal	JOSEFINA DEL CARMEN RONDON DE GONZALEZ	CESAR AUGUSTO GONZALEZ BARETO	Auto admite demanda	03/02/2022		
41001 31 10005 2022 00007	Verbal	JOSEFINA DEL CARMEN RONDON DE GONZALEZ	CESAR AUGUSTO GONZALEZ BARETO	Auto resuelve solicitud medida provisional	03/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 Febrero de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), tres de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00612-00
PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTES: ELIZABETH ALMARIO
EMILSEN ALMARIO
DEMANDADO: ARMANDO JESUS PASTRANA RODRIGUEZ
ACTUACION: SUSTANCIACION

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, apoderado actor, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que acredita la comunicación remitida a sus poderdantes.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chávarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

jch



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, tres de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAROL VANESSA PÉREZ MORALES
DEMANDADO: EDISON RAMÓN ROJAS
RADICACIÓN: 410013110005 2019 00581 00

De conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado impartirá APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho según lo dispuesto en el artículo 447 ibídem ordenara el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

YRA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva (Huila), tres de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00007-00

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ
DIANA CAROLINA GARRIDO JIMENEZ
JESSICA GARRIDO CELIS
GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS
CAUSANTE: GERMAN GARRIDO OSORIO
ACTUACION: SUSTANCIACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería jurídica al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, para actuar como apoderado del demandante GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

jch



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), tres de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00007-00
PROCESO: PETICION HERENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA QUINTERO GARCIA
DEMANDADOS: JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ
GEYNER FARID QUINTERO GONZALEZ
MARIA AZUCENA GONZALEZ DE QUINTERO
ACTUACION: SUSTANCIACION

El despacho **NO ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CAMILO GUTIERREZ DUSSAN, apoderado de la parte demandada, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que no acredita la comunicación remitida a sus poderdantes en tal sentido, como lo indica el artículo 76 del C. G del P.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

jch

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva (Huila), tres de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00210-00
PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JHONY ALEXANDER DIAZ
DEMANDADO: MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO
ACTUACION: SUSTANCIACION

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, respecto al costo y forma de pago de la prueba de ADN; a fin de que realice tal gestión y continuar con el trámite judicial.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chavarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

jch



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, tres de febrero de dos mil veintidós

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE MARÍA MÓNICA VILLÁN ESPAÑA en representación de su
hija M.P.C.V.

DEMANDADO JORGE ELIECER CÁRDENAS GONZÁLEZ ACTUACIÓN
INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN 410013110005 2021-00261-00

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas:

i) El art. 2233 del C.C. señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente a 0.5% mensual, los que deben tenerse en cuenta en este proceso, dado que no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

ii) Deben incluirse únicamente los valores incluidos en el mandamiento de pago y las cuotas alimentarias causadas en el curso del proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. la liquidación se modificará de oficio hasta el mes de febrero de 2022, inclusive y se ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2022 inclusive.

AÑO	MES	VALOR	ADICIONAL	ABONO	INT. MENSUAL	MES INT	TOTAL INTERESES	TOTAL CUOTA + INTERES	CUOTA + INT - ABONOS	SALDO
2015	AGOSTO	\$600.000	\$0	\$0	\$3.000	77	\$231.000	\$831.000	\$1.062.000	\$1.431.000
	SEPTIEMBRE	\$600.000	\$0	\$0	\$3.000	76	\$228.000	\$828.000	\$1.056.000	\$2.259.000
	OCTUBRE	\$600.000	\$0	\$0	\$3.000	75	\$225.000	\$825.000	\$1.050.000	\$3.084.000
	NOVIEMBRE	\$600.000	\$0	\$0	\$3.000	74	\$222.000	\$822.000	\$1.044.000	\$3.906.000
	DICIEMBRE	\$600.000	\$400.000	\$0	\$3.000	73	\$219.000	\$819.000	\$1.038.000	\$4.725.000
2016	ENERO	\$600.000	\$0	\$0	\$3.000	72	\$216.000	\$816.000	\$1.032.000	\$5.541.000
	FEBRERO	\$600.000	\$0	\$0	\$3.000	71	\$213.000	\$813.000	\$1.026.000	\$6.354.000
	MARZO	\$600.000	\$0	\$0	\$3.000	70	\$210.000	\$810.000	\$1.020.000	\$7.164.000
	ABRIL	\$600.000	\$0	\$0	\$3.000	69	\$207.000	\$807.000	\$1.014.000	\$7.971.000
	MAYO	\$600.000	\$0	\$0	\$3.000	68	\$204.000	\$804.000	\$1.008.000	\$8.775.000
	JUNIO	\$642.000	\$428.000	\$0	\$3.210	67	\$215.070	\$857.070	\$1.072.140	\$9.632.070
	JULIO	\$642.000	\$0	\$0	\$3.210	66	\$211.860	\$853.860	\$1.065.720	\$10.485.930
	AGOSTO	\$642.000	\$0	\$0	\$3.210	65	\$208.650	\$850.650	\$1.059.300	\$11.336.580
	SEPTIEMBRE	\$642.000	\$0	\$0	\$3.210	64	\$205.440	\$847.440	\$1.052.880	\$12.184.020
	OCTUBRE	\$642.000	\$0	\$0	\$3.210	63	\$202.230	\$844.230	\$1.046.460	\$13.028.250
	NOVIEMBRE	\$642.000	\$0	\$0	\$3.210	62	\$199.020	\$841.020	\$1.040.040	\$13.869.270
DICIEMBRE	\$642.000	\$428.000	\$0	\$3.210	61	\$195.810	\$837.810	\$1.033.620	\$14.707.080	
2017	ENERO	\$642.000	\$0	\$0	\$3.210	60	\$192.600	\$834.600	\$1.027.200	\$15.541.680
	FEBRERO	\$642.000	\$0	\$0	\$3.210	59	\$189.390	\$831.390	\$1.020.780	\$16.373.070
	ABRIL	\$642.000	\$0	\$0	\$3.210	58	\$186.180	\$828.180	\$1.014.360	\$17.201.250
	MAYO	\$642.000	\$0	\$0	\$3.210	57	\$182.970	\$824.970	\$1.007.940	\$18.026.220
	JUNIO	\$686.940	\$457.960	\$0	\$3.435	56	\$192.343	\$879.283	\$1.071.626	\$18.905.503
	JULIO	\$686.940	\$0	\$0	\$3.435	55	\$188.909	\$875.849	\$1.064.757	\$19.781.352
	AGOSTO	\$686.940	\$0	\$0	\$3.435	54	\$185.474	\$872.414	\$1.057.888	\$20.653.766
	SEPTIEMBRE	\$686.940	\$0	\$0	\$3.435	53	\$182.039	\$868.979	\$1.051.018	\$21.522.745
	OCTUBRE	\$686.940	\$0	\$0	\$3.435	52	\$178.604	\$865.544	\$1.044.149	\$22.388.289
	NOVIEMBRE	\$686.940	\$0	\$0	\$3.435	51	\$175.170	\$862.110	\$1.037.279	\$23.250.399
DICIEMBRE	\$686.940	\$457.960	\$0	\$3.435	50	\$171.735	\$858.675	\$1.030.410	\$24.109.074	
2018	ENERO	\$686.940	\$0	\$0	\$3.435	49	\$168.300	\$855.240	\$1.023.541	\$24.964.314
	FEBRERO	\$686.940	\$0	\$0	\$3.435	48	\$164.866	\$851.806	\$1.016.671	\$25.816.120
	MARZO	\$686.940	\$0	\$0	\$3.435	47	\$161.431	\$848.371	\$1.009.802	\$26.664.491
	ABRIL	\$686.940	\$0	\$0	\$3.435	46	\$157.996	\$844.936	\$1.002.932	\$27.509.427
	MAYO	\$686.940	\$0	\$0	\$3.435	45	\$154.562	\$841.502	\$996.063	\$28.350.928
	JUNIO	\$686.940	\$484.979	\$0	\$3.435	44	\$151.127	\$838.067	\$989.194	\$29.188.995
	JULIO	\$727.469	\$0	\$0	\$3.637	43	\$156.406	\$883.875	\$1.040.281	\$30.072.870
	AGOSTO	\$727.469	\$0	\$0	\$3.637	42	\$152.768	\$880.237	\$1.033.006	\$30.953.107
SEPTIEMBRE	\$727.469	\$0	\$0	\$3.637	41	\$149.131	\$876.600	\$1.025.731	\$31.829.707	

YRA

Radicación 410013110005 2021 00261 00

	OCTUBRE	\$727.469	\$0	\$0	\$3.637	40	\$145.494	\$872.963	\$1.018.457	\$32.702.670
	NOVIEMBRE	\$727.469	\$0	\$0	\$3.637	39	\$141.856	\$869.325	\$1.011.182	\$33.571.996
	DICIEMBRE	\$727.469	\$484.979	\$0	\$3.637	38	\$138.219	\$865.688	\$1.003.907	\$34.437.684
2019	ENERO	\$727.469	\$0	\$0	\$3.637	37	\$134.582	\$862.051	\$996.633	\$35.299.735
	FEBRERO	\$727.469	\$0	\$0	\$3.637	36	\$130.944	\$858.413	\$989.358	\$36.158.148
	MARZO	\$727.469	\$0	\$0	\$3.637	35	\$127.307	\$854.776	\$982.083	\$37.012.924
	ABRIL	\$727.469	\$0	\$0	\$3.637	34	\$123.670	\$851.139	\$974.808	\$37.864.063
	MAYO	\$727.469	\$0	\$0	\$3.637	33	\$120.032	\$847.501	\$967.534	\$38.711.564
	JUNIO	\$771.118	\$514.077	\$0	\$3.856	32	\$123.379	\$894.497	\$1.017.876	\$39.606.061
	JULIO	\$771.118	\$0	\$0	\$3.856	31	\$119.523	\$890.641	\$1.010.165	\$40.496.702
	AGOSTO	\$771.118	\$0	\$0	\$3.856	30	\$115.668	\$886.786	\$1.002.453	\$41.383.488
	SEPTIEMBRE	\$771.118	\$0	\$0	\$3.856	29	\$111.812	\$882.930	\$994.742	\$42.266.418
	OCTUBRE	\$771.118	\$0	\$0	\$3.856	28	\$107.957	\$879.075	\$987.031	\$43.145.493
	NOVIEMBRE	\$771.118	\$0	\$0	\$3.856	27	\$104.101	\$875.219	\$979.320	\$44.020.712
	DICIEMBRE	\$771.118	\$514.077	\$0	\$3.856	26	\$100.245	\$871.363	\$971.609	\$44.892.075
2020	ENERO	\$771.118	\$0	\$0	\$3.856	25	\$96.390	\$867.508	\$963.898	\$45.759.583
	FEBRERO	\$771.118	\$0	\$0	\$3.856	24	\$92.534	\$863.652	\$956.186	\$46.623.235
	MARZO	\$771.118	\$0	\$0	\$3.856	23	\$88.679	\$859.797	\$948.475	\$47.483.031
	ABRIL	\$771.118	\$0	\$0	\$3.856	22	\$84.823	\$855.941	\$940.764	\$48.338.972
	MAYO	\$771.118	\$0	\$0	\$3.856	21	\$80.967	\$852.085	\$933.053	\$49.191.058
	JUNIO	\$817.384	\$544.921	\$0	\$4.087	20	\$81.738	\$899.122	\$980.861	\$50.090.180
	JULIO	\$817.384	\$0	\$0	\$4.087	19	\$77.651	\$895.035	\$972.687	\$50.985.216
	AGOSTO	\$817.384	\$0	\$0	\$4.087	18	\$73.565	\$890.949	\$964.513	\$51.876.164
	SEPTIEMBRE	\$817.384	\$0	\$0	\$4.087	17	\$69.478	\$886.862	\$956.339	\$52.763.026
	OCTUBRE	\$817.384	\$0	\$0	\$4.087	16	\$65.391	\$882.775	\$948.165	\$53.645.801
	NOVIEMBRE	\$817.384	\$0	\$0	\$4.087	15	\$61.304	\$878.688	\$939.992	\$54.524.488
		DICIEMBRE	\$817.384	\$544.921	\$0	\$4.087	14	\$57.217	\$874.601	\$931.818
2021	ENERO	\$817.384	\$0	\$0	\$4.087	13	\$53.130	\$870.514	\$923.644	\$56.269.603
	FEBRERO	\$817.384	\$0	\$0	\$4.087	12	\$49.043	\$866.427	\$915.470	\$57.136.030
	MARZO	\$817.384	\$0	\$0	\$4.087	11	\$44.956	\$862.340	\$907.296	\$57.998.370
	ABRIL	\$817.384	\$0	\$0	\$4.087	10	\$40.869	\$858.253	\$899.122	\$58.856.624
	MAYO	\$817.384	\$0	\$0	\$4.087	9	\$36.782	\$854.166	\$890.949	\$59.710.790
	JUNIO	\$846.811	\$563.993	\$0	\$4.234	8	\$33.872	\$880.683	\$914.556	\$60.591.473
	JULIO	\$846.811	\$0	\$0	\$4.234	7	\$29.638	\$876.449	\$906.088	\$58.012.480
	AGOSTO	\$846.811	\$0	\$0	\$4.234	6	\$25.404	\$872.215	\$897.620	\$58.884.695
	SEPTIEMBRE	\$846.811	\$0	\$0	\$4.234	5	\$21.170	\$867.981	\$889.152	\$59.752.676
	OCTUBRE	\$846.811	\$0	\$0	\$4.234	4	\$16.936	\$863.747	\$880.683	\$60.616.424
	NOVIEMBRE	\$846.811	\$0	\$0	\$4.234	3	\$12.702	\$859.513	\$872.215	\$61.450.987
	DICIEMBRE	\$846.811	\$563.993	\$0	\$4.234	2	\$8.468	\$855.279	\$863.747	\$62.306.266
2022	ENERO	\$846.811	\$0	\$0	\$4.234	1	\$4.234	\$851.045	\$855.279	\$63.157.311
	FEBRERO	\$846.811	\$0	\$0	\$4.234	0	\$0	\$846.811	\$846.811	\$64.004.122

LIQUIDACION A FEBRERO DE 2022

\$64.004.122

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta febrero de 2022, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de \$ 64.004.122.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignaren en este proceso a favor de María Mónica Villán España, hasta el valor de lo ejecutado.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), tres de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00482-00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: WILMAR ALFREDO LOSADA AGUILLON
DEMANDADO: CAROLINA MONTAÑO RUIZ
ACTUACION: SUSTANCIACION

Atendiendo lo solicitado por el apoderado interesado se dispone:

Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario por la parte demandante, contentiva de la citación de notificación personal a la parte demandada de que trata el artículo 291 del C.G. del P, con resultado positivo.

En consecuencia de lo anterior, proceda la parte atora a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Jch

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva (Huila), tres de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2022-00005-00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA MORA AVILA
DEMANDADO: HERED. DE SILVIANO GUEVARA ESPAÑA
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de enero 18 de 2022 VENCIO EN SILENCIO; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

jch



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	JOSEFINA DEL CARMEN RONDÓN DE GONZÁLEZ
Demandado	CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRETO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00007-00

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que la demanda presentada por Josefina del Carmen Rondón de Gonzalez se sustenta en maltrato en la integridad emocional y psicológica y, en contra del precitado demandante, y esto se ajusta a los parámetros del artículo 5º, párrafo 1º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008, se dispone CONMINAR con medida provisional de protección a **Cesar Augusto Gonzalez Barreto**, para que cese todo acto de maltrato en cualquiera de sus formas en contra de **Josefina del Carmen Rondón de Gonzalez**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 1257 del 2008.

Comuníquese esta decisión en forma inmediata a **Cesar Augusto Gonzalez Barreto**.

AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges
Denegar la medida provisional de desalojo del demandado.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
(2)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	JOSEFINA DEL CARMEN RONDÓN DE GONZÁLEZ
Demandado	CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRETO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00007- 00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR, la demandada de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por efectos del Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **Josefina del Carmen Rondón de Gonzalez**, en contra de **Cesar Augusto Gonzalez Barreto**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia no se cita dirección electrónica de la parte demandada en este asunto. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. Ana Lucía Bermúdez González, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
(2)

laura